

Algunas consideraciones en torno a la sucesión intestamentaria o legítima

Miguel Ángel Beltrán Lara

Entendemos por Herencia, según el artículo 1281 del Código Civil para el Distrito Federal, la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

La regla general es que todos los derechos y obligaciones de las personas no se extinguen con su muerte salvo que la ley disponga lo contrario. Dentro de los derechos que se extinguen con la muerte se pueden citar los siguientes:

- a) El usufructo, el derecho de uso y el derecho de habitación.
- b) Aquellos que derivan de relaciones personalísimas, tales como el parentesco, el matrimonio y la patria potestad.
- c) Los que provienen de relaciones *intuitu personae* (mandato, prestación de servicios profesionales).
- d) Los derechos políticos, como el derecho a votar y el ser votado.

Atendiendo a la voluntad de su autor, existen tres especies de sucesiones, la testamentaria, la legítima y la mixta.

La testamentaria, tiene lugar cuando una persona elabora un testamento y se regirá entonces conforme a la voluntad del testador, al respecto, el artículo 1283 del Código Civil establece:

El Testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima.

La sucesión legítima se rige conforme a lo establecido en el Código Civil y tiene lugar:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.

El mencionado artículo 1283 y el 1599 nos dan el fundamento de lo que llamamos sucesión mixta, llamada así porque es en parte testamentaria y en parte legítima (véase también el artículo 1600 del Código Civil).

En este punto es importante señalar lo relativo a la libre testamentación, que consiste en el derecho de una persona de disponer libremente de TODOS sus bienes para después de su muerte, esto implica pues que el testador podrá dejar sus bienes a quien él o ella deseen. Salvo el caso del hijo póstumo, en México no existe la figura del heredero forzoso, el artículo 1377 del Código Civil establece:

No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

Cabe señalar que el hijo póstumo es el que nace con posterioridad a la muerte de su progenitor y decimos que es heredero forzoso porque no tiene derecho a una pensión, sino a recibir su porción íntegra.

Por otro lado el artículo 1368 del Código Civil establece:

El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

IV. A los ascendientes.

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades.

El precepto transcrito establece la obligación del testador de dejar alimentos a las personas mencionadas, esto es, tienen derecho a una pensión

y es el artículo 1372 el que da la pauta para la fijación de dicha pensión y establece:

El derecho de percibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del Capítulo II, Título IV del Libro Primero.

En caso de que no se deje la pensión antes referida el testamento será inoficioso, la consecuencia en ese caso, no será otra más que lo señalado por el artículo 1375:

El preterido tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Vale la pena recalcar que solamente quienes hubiesen tenido derecho a heredar conforme a la sucesión legítima y que hayan sido excluidos de la herencia son quienes tiene derecho a la pensión.

Ejemplo: los hermanos del autor de la sucesión, no tendrán derecho a pensión alimenticia si al *de cujus* le sobreviven hijos, pues en este caso, tampoco hubieran sido herederos legítimos.

Los casos señalados (hijo póstumo y pensión alimenticia) son las únicas limitaciones a la libre testamentación, en otras palabras, actualmente el testador puede dejar sus bienes prácticamente a quien le parezca.

Ya se dijo en que casos estamos frente a una sucesión legítima, ahora bien las reglas que rigen a la sucesión legítima son las siguientes:

PRIMERA. En la sucesión legítima sólo tienen derecho a heredar las personas designadas en el artículo 1602 que dice:

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes, colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635:

II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

SEGUNDA. Los parientes más próximos excluyen a los más lejanos salvo:

a) Que concurren ascendientes con descendientes, estos, aunque estén en el mismo grado excluyen a los primeros, quienes únicamente tendrán derecho a alimentos y

b) En los casos de sustitución legal o estirpe. (Véase artículos 1609 y 1632)

TERCERA. Los parientes que se hallen en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo que hereden por estirpe, en este caso, cada estirpe heredará la porción que le hubiere correspondido al sustituido.

CUARTA. Sólo el parentesco consanguíneo (hoy la adopción equivale a parentesco consanguíneo) da derecho a heredar.

QUINTA. El parentesco se mide de conformidad con los artículos 292 a 300 del Código Civil.

SEXTA. La línea recta excluye a la colateral.

En cuanto a los modos de suceder por la vía testamentaria podemos clasificarlos de la siguiente manera:

a) Por Cabeza: Tiene lugar cuando el heredero es llamado directamente a suceder.

b) Por Estirpes: Tiene lugar cuando el llamado directamente a suceder no puede o no quiere heredar y su descendencia toma su lugar (artículos 1609 y 1632).

c) Por líneas: Tiene lugar cuando los ascendientes son herederos, caso en el que la herencia se divide en dos líneas, una materna y otra paterna, respetando la regla de que los parientes más cercanos excluyen a los demás lejanos.

Se ha dicho que todas las reglas comentadas anteriormente están consagradas en el Código Civil para el Distrito Federal, que actualmente nos rige, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en mayo de 1928, en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, sin embargo, estas reglas han tenido muchos cambios a lo largo de la historia.

El derecho, conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares, está en constante evolución; a medida que el interactuar humano se modifica, que la tecnología avanza, el derecho cambia y que se adapta a las necesidades sociales.

En el derecho antiguo, la familia, la propiedad y la sucesión constituían un sólo organismo, es decir, la propiedad correspondía a la familia, integrada en ese entonces, no sólo por los parientes consanguíneos, sino también con las personas incorporadas a la misma por diversos motivos, todos ellos bajo la autoridad de un patriarca.

Al fallecer este patriarca, el heredero (descendiente) en su calidad de sucesor, representaba la unidad de la familia que perpetuaba la descendencia del patriarca y conservaba la propiedad de las cosas del mismo, es decir, existía en ese entonces la sucesión legítima forzosa, en otros términos, la transmisión de los bienes a los descendientes, esta era la regla general.

Como en toda regla existe la excepción, apareció posteriormente la libre disposición de los bienes para el caso de que el patriarca no hubiera tenido hijos varones o si estos hubieran sido desheredados por causas graves.

Con este cambio nació la idea de la propiedad individual reconociendo que se podía tener el derecho de enajenar los bienes adquiridos teniendo como consecuencia que de igual modo se reconociera que se pudiera tener la libre disposición de los bienes por testamento con la salvedad de que los bienes familiares necesariamente se transmitían al familiar y los bienes adquiridos por el esfuerzo propio podían ser transmitidos libremente.

Al paso del tiempo esta idea suprema de familia se transforma a la idea individual de persona, con un arbitrio propio, idea que originó que el individuo pueda ya disponer libremente de su patrimonio para después de su muerte sin limitación alguna, ideas que fueron reguladas en la Ley de las XII Tablas.

El abuso de este derecho provocó en algunos casos que se dejara desprotegidos a los familiares más cercanos, por lo que fue necesario regular tal situación, y en ese sentido este derecho de libre disposición se vio limitado por las leyes romanas estableciendo que una porción de la herencia fuera de libre disposición, y otra debía corresponder a los herederos forzosos, es decir descendientes y ascendientes y en ocasiones incluso a los parientes colaterales.

Esta regulación sucesoria, con algunas modificaciones, fue adoptada más tarde por la legislación española, como lo fue, entre otras, el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, la Leyes del Toro, éstas básicamente establecían que el testador sólo podía disponer libremente de una quinta parte de sus bienes por testamento, ya que el resto que recibía el nombre de legítimo, correspondía necesariamente a sus descendientes, sin que se les pudiera despojar del mismo, salvo la presencia de causas precisas de desheredación, esta quinta parte de libre disposición generalmente era establecida a favor de la iglesia.

Estas ideas influyeron al legislador mexicano, a continuación haremos referencia a algunos aspectos interesantes de la regulación sucesoria mexicana, en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884. Uno de ellos es sin duda el que se refiere a “la legítima”.

Efectivamente en el Código Civil de 1870 no existía los que hoy conocemos como la libre testamentifacción.

En este punto considero importante transcribir a continuación lo que la Exposición de Motivos del Código Civil de 1870 estableció al respecto:

CAPÍTULO IV *De la legítima*

Tan antigua como grave y difícil es la cuestión relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes por testamento; sosteniéndose por unos que ese derecho debe ser limitado, y defendiéndose por otros que debe ser absoluto. Pero la mayor parte de los legisladores se ha inclinado siempre al primer extremo, variando sólo en los límites y en el modo y condiciones. Y así parece en efecto que es más natural, más justo y más conveniente. Es más natural; porque lo es sin duda presumir que los sentimientos del corazón deben manifestarse, procurando el bien de los objetos a quienes se consagran.

¿Y qué medio más apropósito que proporcionar los elementos de la riqueza o cuando menos la comodidad? De otro modo el amor y la amistad quedarían privados de la satisfacción que producen no sólo la realidad de un beneficio concedido, sino el pensamiento de concederlo. Interprete, pues, la ley de esos sentimientos, supone muy naturalmente que el nombre no puede querer el fruto de sus afanes aproveche a un desconocido, sino que sirva para beneficiar a las personas que la naturaleza ha unido con él por medio de lazos sagrados.

Es justo limitar el expresado derecho; porque la ley debe cuidar de la suerte de todos los ciudadanos, y de la armonía y bienestar de las familias. En efecto: si no hubiera limitación alguna a la libertad de testar, se daría mil veces el escandaloso espectáculo de que al paso que los hijos de un individuo gemían en la miseria un extraño disfrutaba de la fortuna que había adquirido no por motivos de justicia o equidad, sino por causas tal vez dignas de castigo.

Y es por último conveniente la referida limitación, porque la sociedad está interesada en evitar los pleitos y los abusos que sin duda serían necesaria consecuencia de la libertad absoluta, pues los hijos no verían nunca con ojo sereno a un extraño disfrutando los bienes de su familia.

Ahora bien: las razones alegadas obran con igual eficacia respecto de la libertad que se puede llamar relativa: esto es, de la facultad que algunos pretenden dejara a un padre para excluir sin expresión de causa a un hijo de la sucesión hereditaria. Se dice que de este modo al respeto del hijo será más profundo, no teniendo la seguridad de obtener los bienes, sea cual fuere su conducta.

La Comisión cree que este raciocinio es de todo punto falso. Puede ser que un hijo trate mal a su padre estando seguro de heredarle; pero además de que si el hecho es grave, puede ser desheredado el hijo ingrato, el argumento produciría el más funesto resultado. Suprimido el derecho hereditario, el hijo tendría más respeto, más amor; ¿pero serían sinceros esos sentimientos? Por poco que

se conozcan el corazón humano, es fácil calcular cuánto influyen los intereses materiales: el hijo deseando captarse la predilección de su padre, fingiría sentimientos de amor y de respeto, que no serían en este caso más que la máscara hipócrita con que se encubrirían las pasiones más bastardas. De aquí la guerra doméstica: de aquí los odios de familia; de aquí, en fin, brotarían males de la más funesta trascendencia, que serían parte muy eficaz de la desgracia de varias generaciones y que la ley debe evitar en bien de la sociedad.

Estas razones decidieron a la comisión a sostener el derecho hereditario por testamento, que además está reconocido por nuestra legislación, admitido por nuestras costumbres y sancionado por nuestros sentimientos. La comisión está íntimamente convencida de que ha obrado de acuerdo con la opinión general.

Como antes se ha dicho, varían las legislaciones acerca de los términos que deben servir de regla a la facultad de testar; y en este punto sí ha creído la comisión que era indispensable introducir importantes innovaciones en nuestro derecho. La cuestión principal es la relativa a los hijos ilegítimos, que por las leyes españolas estaban condenados a sufrir la pena de un delito de que eran víctimas. Y aunque la ley vigente les hizo ya la debida justicia, la comisión ha creído que todavía podía combinarse un sistema, que siendo más útil a los desgraciados frutos de uniones culpables no perjudicara los intereses de los hijos legítimos, ni ajara de modo alguno el justo respeto que debe guardarse al matrimonio. Después de examinar concienzudamente los preceptos relativos de los códigos modernos, y de discutir con empeño los medios más adecuados para llenar objeto de tanta gravedad o importancia, la comisión adoptó el plan que consta en los artículos 3463 a 3477.

Según ellos, lo ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los espurios tienen el derecho hereditario; debiendo percibir el total de la herencia si no hay individuos más que de una clase, o una parte alícuota si concurren varias clases. La designación de esas partes fue escrupulosamente calculada con el objeto de que en todo caso fueran, como es justo, preferidos los hijos legítimos, cuyos derechos son más sagrados y por consiguiente más dignos de la vigilancia de la ley. Así pues, cuando sólo hay hijos legítimos, la herencia es de cuatro quintos; de dos tercios cuando solo hay naturales, y de una mitad cuando hay sólo espurios.

Cuando concurren las dos primeras clases, parece a primera vista que lo más natural es señalar una parte fija a los hijos naturales: más por pequeña que sea, siempre tendrá el inconveniente de ser alguna vez mayor que la cuota de los legítimos, cuando éstos son más en número que los naturales. Supongamos que a estos se asignará la décima parte de los cuatro quintos. Si éstos importan treinta y hay nueve hijos legítimos y uno natural, tocarán a éste tres y tres también a cada uno de los legítimos; lo cual es injusto.

Pero si se supone que los últimos son diez, su parte será de dos setenta, esto es, menor que la del hijo natural, la injusticia es más palpable si se aumenta el número de hijos legítimos o la cuota que debe corresponder a los naturales.

Ahora bien: en el sistema adoptado nunca puede llegar ese caso; porque

dividiéndose los bienes entre todos los hijos, la deducción que debe hacerse después a la cuota de los naturales aumenta siempre en una tercia parte e haber de los legítimos. En el ejemplo puesto, el hijo natural tendría dos y los nueve legítimos se repartirían el tercio deducido. Estas observaciones son aplicables a los demás casos de concurrencia, ya con los padres, ya con los demás ascendientes.

Se advertirá que los hijos espurios tienen parte alícuota concurriendo con naturales o ascendientes, y sólo alimentos cuando concurren con hijos legítimos; porque en este caso es tan sagrado el derecho de los últimos, que no es posible menoscabar su cuota sin ofender la moral.

Respecto de los ascendientes, se procuró combinar sus intereses con el de los hijos, atendiendo ya a la clase a que estos pertenezcan, y ya al grado en que aquellos se encuentren. Así cuando hay hijos legítimos, los ascendientes, de cualquier grado que sean, sólo tendrán alimentos; porque la ley debe otorgar a aquellos la mayor protección, y porque no es probable que estos se consideren perjudicados, tratándose de individuos de su propia familia, con quienes a caso ha vivido y a quienes por lo común profesan el amor más tierno. Más cuando concurren con hijos naturales o espurios cesan en gran parte esas consideraciones, porque la unión no es tan íntima: por lo mismo se ha distinguido la concurrencia de los padres de la de los otros ascendientes, estableciéndose reglas equitativas que no lastiman los derechos de la sangre y combinan los intereses. El principio de la comisión fue dar parte en la herencia a todos los individuos que forman la familia, teniendo en consideración no sólo los sentimientos naturales del hombre, sino sus deberes sociales, la cualidad de los vínculos domésticos, la edad de las personas, el respeto debido al matrimonio y el interés público.

El artículo 3460 de dicho ordenamiento establecía:

Legítima es la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes, que por esta razón se llaman forzosos.

Algunas de las reglas a las que se sometía esta llamada legítima eran las siguientes:

Consistía en principio en cuatro quintas partes de los bienes del *de cujus*, en otras palabras las personas sólo podían disponer libremente de una quinta parte de sus bienes.

Recordemos que en ese ordenamiento se distinguía entre hijos legítimos, hijos naturales e hijos espurios, de ahí que si el testador sólo dejaba descendientes legítimos, a ellos correspondía una legítima equivalente a cuatro quintas partes del haber hereditario. Si sólo dejaba hijos naturales, la legítima equivalía a dos tercios y al cincuenta por ciento si sólo dejaba hijos espurios.

Si concurrían hijos legítimos con espurios, los cuatro quintos correspondían únicamente a los primeros y los segundos sólo tendrían derecho a percibir alimentos.

Si el autor de la herencia no tuviere hijos pero si padre o madre a ellos correspondía la legítima, misma que equivalía a dos terceras partes de la herencia.

El Código establecía de manera muy puntual, incluso citando ejemplos las reglas en caso de que los ascendientes concurrieran con hijos y distinguiendo si estos eran legítimos, naturales y espurios.

En caso de que en un testamento se disminuyera la porción legítima que correspondía a los herederos forzosos, el testamento era inoficioso y la consecuencia consistía en que los herederos forzosos tenían el derecho de pedir el complemento de su legítima.

Otras disposiciones interesantes contenidas en el Código que comentamos es la contenida en el artículo 3367 que decía:

El heredero representa a la persona del autor de la herencia.

Es una idea superada la consistente en que la capacidad de las personas termina con su muerte por lo tanto, después de la muerte de una persona no puede haber representación, por ello, no deja de ser curioso que para el legislador de 1870 el heredero fuera representante del autor de la herencia.

Actualmente la doctrina es uniforme en afirmar que el heredero NO es un representante del *de cuius*, —nadie puede representar a un muerto— y en general podemos afirmar que el heredero es un causahabiente del *de cuius*, un sucesor etc., pero no un representante.

Son de llamar la atención las siguientes disposiciones:

ART. 3428.—Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:...

...4°. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio...

ART. 3646.—Son causas legítimas para la desheredación de los descendientes, las contenidas en las fracciones 1ª, 2ª, 6ª, 7ª y 10ª del artículo 3428; y además las siguientes:...

...3ª. Haberse entregado la hija o nieta a la prostitución...

ART. 3758.—No pueden ser testigos del testamento:...

...6°. Las mujeres:...

Francamente la lectura hoy en día de los preceptos antes mencionados podría provocarnos incluso risa, el pensar que la adúltera y no el adúltero perderían la capacidad para heredar, que la prostituta y no el prostituto no eran herederos forzosos y que simplemente, así sin más, las mujeres no po-

drían ser testigos en un testamento es absolutamente absurdo, sin embargo, en ésa época no sólo era normal, sino también legal. Lo anterior constituye una clara prueba de que los cambios sociales motivan cambios legales, seguramente, la derogación, en su momento de éstas normas fue motivo de grandes discusiones, incluso de escándalos; es muy probable que leyes o normas que actualmente causan polémica, tales como lo posibilidad de que dos personas del mismo sexo contraigan matrimonio o puedan adoptar, o la llamada reproducción asistida y la subrogación de matriz en un futuro sean vistas con absoluta normalidad y justicia, tal y como nosotros pensamos que es normal y justo que las mujeres puedan votar y ser testigos en un testamento.

El Código Civil de 1870, fue derogado por el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, publicado el 31 de marzo de 1884, entrando en vigor el primero de junio del mismo año, y es en este código en que por primera vez en nuestro país se estableció el sistema de libre testamentificación, es decir, reconoció la libertad del testador para disponer libremente de sus bienes, en ese sentido en el Capítulo Cuarto “De los bienes que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos”, Libro Cuarto, “De las sucesiones”, se ubica el artículo 3323, que establece que toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o de legado.

En el artículo siguiente, es decir, el 3324, establece sólo una limitación a ese derecho, consistente en la obligación de dejar alimentos a los descendientes, cónyuge, y ascendientes bajo las reglas que dicho precepto establece.

A partir de la entrada en vigor del Código Civil de 1928, la materia sucesoria ha sido objeto de varias reformas, como la incorporación del testamento ológrafo y el testamento público simplificado, la eliminación de los testigos en el testamento público abierto salvo que el testador sea ciego, sordo, que no sepa leer o escribir y cuando el testador o el notario lo soliciten. Desde luego y como es natural las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos y ya no se distingue entre hijos legítimos, naturales y espurios.

Desde luego la regulación de la materia sucesoria, como todas las demás áreas del Derecho no es una materia acabada es perfectible, tratándose como se trata en este ensayo de la materia civil, sabemos que nuestro órgano legislativo no tiene ni la capacidad ni la preparación suficiente para generar las leyes que esta ciudad merece, por ello, todos los involucrados en esta materia, estudiantes, profesores y profesionistas debemos contribuir, cada uno desde nuestro ámbito respectivo a que las leyes que nos rigen sean adecuadas a nuestra realidad.